



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Funcionamiento de las Comisiones Informativas / Seguimiento de Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **686/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se refería al funcionamiento de las Comisiones Informativas constituidas en el Ayuntamiento y al posible incumplimiento de la resolución dictada por el Procurador del Común con fecha 01/10/2021 en el expediente 4838/2020, en la cual se instaba a esa Corporación a las siguientes actuaciones:

“- Debe el Pleno de esa Corporación adoptar el acuerdo que determine la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas.

- Previo informe jurídico de Secretaría, deberá considerar el Pleno los casos en los que los acuerdos de ese órgano fueron adoptados sin el dictamen preceptivo de alguna de las Comisiones Informativas constituidas en esa Corporación, debiendo valorar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos”.

La aceptación de la resolución por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX fue comunicada a esta Defensoría con fecha XXX, acuerdo que había sido adoptado por unanimidad:

“PRIMERO.- Aceptar la Resolución del Procurador del Común de Castilla y León en relación con la periodicidad de la convocatoria de las sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas y, en consecuencia, incluir en el orden del día de la próxima sesión que el Pleno celebre la propuesta de que se celebren con una antelación mínima de 72 horas respecto de la fijada para la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno.



SEGUNDO.- Que por la Secretaría se informe sobre los acuerdos adoptados por el Pleno sin el dictamen preceptivo de alguna de las Comisiones Informativas constituidas, para que el Pleno valore el inicio del procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Procurador del Común para su conocimiento y demás efectos”.

La reclamación señalaba que el acuerdo sobre las sesiones ordinarias de las Comisiones informativas había sido adoptado, pero después no se habían reunido; tampoco se había emitido ningún informe jurídico sobre los acuerdos adoptados por el Pleno sin el informe de las Comisiones, ni se había sometido al Pleno ningún acuerdo sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre las cuestiones siguientes:

- Comisiones Informativas existentes a fecha XXX y sesiones celebradas a partir de ese momento, aportando copia del acta.
- Sesiones del Pleno desde el XXX y copia del acta. De no haberse reunido las Comisiones informativas correspondientes para informar sobre los asuntos sometidos a decisión del Pleno, debía indicar las razones por las que no hubieran sido convocadas.
- Informe sobre las actuaciones realizadas después de aceptar la resolución.

En atención a dicha petición se remitió el acta de la Comisión Informativa de Hacienda de XXX, de Personal y Régimen Interior de XXX y de Obras y Urbanismo de XXX y las actas de los Plenos de XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.

Por tanto, hasta la fecha de emisión del informe (XXX) las tres Comisiones Informativas citadas se habían reunido una vez cada una (dos con carácter extraordinario, otra urgente), no constaba que lo hubieran hecho con carácter ordinario, aunque el Pleno había decidido el XXX que se reunieran el “*lunes de la segunda semana de los meses de enero, abril, julio y octubre*”.

Nada se informó sobre la valoración del Pleno sobre la revisión de oficio de los acuerdos adoptados sin informe de la Comisión correspondiente a los que refería la resolución del Procurador del Común, lo que conduce a reiterar las consideraciones realizadas en aquélla.

La existencia de las Comisiones Informativas en municipios con población inferior a 5.000 habitantes no es obligatoria -a excepción de la Comisión Especial de



Cuentas, que sí lo es- pero si el Pleno ha previsto su creación, como sucede en este caso, han de funcionar.

Como cualquier órgano colegiado de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y de sesiones extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

El Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de XXX, publicado en el BOP de XXX, se refiere en el artículo XXX a la celebración de las sesiones de las Comisiones Informativas:

“Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que se acuerde por el Pleno en el momento en que se constituyan, en los días y horas que establezca el Alcalde, o el Presidente de la comisión, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o el Presidente de la comisión estarán obligados a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la comisión. Se rige en este supuesto por las mismas normas que para la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno.”

El informe de las Comisiones ha de formar parte necesariamente del expediente concluso que el Secretario ha de preparar y poner a disposición de la Alcaldía para la formación del orden del día que ha de acompañar a la convocatoria de la sesión plenaria y que ha de estar a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria.

Los acuerdos que el Pleno adopte han de ser dictaminados por la Comisión correspondiente sobre las materias atribuidas a su consulta. El artículo 82 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF) y el artículo 47 ROM establecen:

“2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día”.

Para introducir un asunto en el orden del día de un Pleno ha de ser dictaminado previamente por la Comisión Informativa y este dictamen es preceptivo y no vinculante, según el artículo 126.1 ROF, a lo que añade el apartado 2 que *“En supuestos de urgencia,*



el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización”.

Ya nos referimos en la anterior resolución a los criterios seguidos por los tribunales en la aplicación del precepto, habiendo considerado que el examen del asunto en la Comisión correspondiente es un presupuesto de validez de los acuerdos adoptados por el Pleno.

La inclusión en el orden del día de asuntos que no han sido previamente informados o dictaminados por la Comisión Informativa, sin concurrir circunstancias de urgencia debidamente motivadas que lo justifiquen, acarrea la nulidad de pleno derecho de la convocatoria y ulteriores acuerdos plenarios.

Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia de 12/07/2005, con cita de la del Tribunal Supremo de 28/02/1996: *“El carácter previo del dictamen, debe analizarse desde la óptica de lo impuesto por los arts. 82.2 y 84 del Reglamento orgánico, y así debe concluirse que en el momento de la convocatoria de la sesión del Pleno debe estar a disposición de los miembros de la Corporación, el mencionado dictamen de la Comisión Informativa, pues sólo así puede incluirse en el orden del día el asunto dictaminado, y garantizar a los Concejales el examen de la documentación necesaria para la emisión de su voto. En el supuesto de autos, es obvio que, el orden del día para los Plenos se configura sin que previamente hayan sido dictaminados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa, por lo que, este punto del acuerdo de la Corporación debe ser anulado, por ser contrario a derecho”.*

Incluso en el caso de tratarse de una sesión extraordinaria convocada a solicitud de una cuarta parte de los miembros de la Corporación, entendió el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la sentencia de 23/11/2009, que de ello no se desprende la exclusión de la intervención de la Comisión correspondiente con carácter necesario:

“Las normas de convocatoria pueden ser distintas, pero no hay mandato alguno que contemple la exclusión de la Comisión. Que determinados Plenos sean de convocatoria obligada para el Alcalde no supone que deba hacerse dicha convocatoria al margen de los trámites esenciales establecidos, entre los que tiene carácter necesario la intervención de la Comisión. En fin, es del todo claro en el ROF (art. 126) que la exclusión del informe de la Comisión solo está prevista -aparte de los supuestos



expresamente contemplados en la norma- en los casos de urgencia. Y el asunto aquí discutido no era urgente, según se desprende de su convocatoria. Así lo han entendido otros Tribunales Superiores (STSJ Asturias 28/07/2006)”.

También el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia 17/10/2011 declara: *“El artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, es terminante en punto a la ratificación por el Pleno de los asuntos incluidos en el orden del día por razones de urgencia sin el informe previo de la respectiva Comisión Informativa, además de exigir que aquel acuerdo sea motivado por el convocante de la sesión, no en vano se trata de un trámite necesario para la adecuada formación de la voluntad del órgano colegiado del que solo se puede prescindir de forma excepcional (la regla es la del apartado 2 del mismo precepto, según el cual en el orden del día solo se pueden incluir los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la correspondiente Comisión Informativa) ya que solo, como decimos, por razones de urgencia oportunamente explicadas por el Alcalde y aceptadas por el Pleno mediante la ratificación de la inclusión del asunto con aquel carácter en el orden del día puede admitirse la votación del asunto sin la previa observancia del mencionado trámite de informe o consulta”.*

Igualmente habrían de ser tomadas en consideración otras circunstancias, como la asistencia al Pleno de los concejales, si habían concurrido a la formación de voluntad del órgano o habían hecho constar su oposición ante la falta del informe de la Comisión, o si la urgencia del asunto hubiera justificado la falta de ese informe previo, circunstancias que recomendamos tener en cuenta a la hora de valorar si había existido la causa de invalidez alegada en alguno de los acuerdos plenarios.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Recordamos el deber del Presidente de las Comisiones Informativas de convocar las reuniones ordinarias en las fechas acordadas por el Pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento orgánico municipal.

- Reiteramos la conveniencia de que el Pleno se pronuncie, previo informe jurídico de Secretaría, sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio de alguno de los acuerdos adoptados sin el dictamen preceptivo de alguna Comisión Informativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López